

CONTRA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA EN COLOMBIA: UNA CUESTIÓN DE PRINCIPIOS

Against the implementation of life imprisonment in Colombia: a question of principle

Omar Huertas Díaz¹, Carolina Amaya Sandoval²

Resumen: La implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia como mecanismo para punir la ejecución de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, desborda todo el anclaje constitucional de un Estado Social y Democrático de Derecho y de los fines de la pena, en el entendido de que constituye un agravio a la dignidad humana sin posibilidad de resocialización y sin tomar en cuenta criterios de razonabilidad, propio de sistemas penales que basan el poder punitivo del Estado en la concesión de penas retributivas de tipo moral, más que en penas privativas de la libertad con consideración de criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. En esa medida, este documento se desarrolla a partir de una metodología dogmático-jurídica mediante el análisis de referentes históricos, doctrinales, normativos y jurisprudenciales en torno a la pena de prisión perpetua y desde un análisis de derecho comparado, con el objetivo de justificar la inconveniencia de su implementación en cualquier ordenamiento jurídico que propugne por los fines esenciales de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Palabras clave: Prisión perpetua; Dignidad humana; Principios constitucionales; Garantías fundamentales.

Abstract: The implementation of life imprisonment in Colombia as a mechanism for punishing the execution of sexual crimes against children and adolescents goes beyond the constitutional anchorage of a social and democratic State based on the rule of law and the purposes of the penalty, on the understanding that it constitutes an offense against human dignity without the possibility of resocialization and without taking into account criteria of reasonableness, typical of criminal systems that base the punitive power of the State on the granting of moral retributive penalties, rather than on sentences of deprivation of liberty with consideration of criteria of proportionality, necessity, and reasonableness. To that extent, this document is developed on the basis of a dogmatic-legal methodology through the analysis of historical, doctrinal, normative, and jurisprudential references to the penalty of life imprisonment and from an analysis of comparative law, with the aim of justifying the inconvenience of its implementation in any legal system that advocates the essential goals of a Social and Democratic State based on the rule of law.

¹ Omar Huertas Díaz. Doctor en Derecho, Universidad Nacional de Colombia. Profesor Asociado Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Universidad Nacional de Colombia. Calle 12B # 8-23, oficina 410. Bogotá, Colombia. Correo electrónico: ohuertasd@unal.edu.co

² Carolina Amaya Sandoval. Maestranda en Derecho Penal de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia. Transversal 5 # 43-28, oficina 501. Bogotá, Colombia. Correo electrónico: caramayasan@unal.edu.co

Keywords: Life imprisonment; Human dignity; Constitutional principles; Fundamental guarantees.

Fecha Recibido: 05/jul/2020

Fecha Aceptado: 23/sep/2020

Introducción

La implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia como mecanismo para punir la ejecución de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes desborda todo el anclaje constitucional de un Estado Social y Democrático de Derecho de los fines de la pena, en el entendido de que constituye un agravio sin posibilidad de resocialización y sin tomar en cuenta criterios de razonabilidad, propio de sistemas penales que basan el poder punitivo del Estado en la concesión de penas retributivas de tipo moral, más que en penas privativas de la libertad con consideración de criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. Es por ello, que desde la academia se debe hacer un llamado al encauce del debate sobre la base de principios constitucionales y en respeto de las garantías fundamentales de los procesados, sobre la base de la dignidad humana.

En esa medida, el debate en torno a la imposición de la pena de cadena perpetua para delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes debe retomar su cauce sobre las bases mismas de un Derecho Penal garantista, propio de un Estado Social y Democrático y Derecho. “Es así que, como académicos y ciudadanos, nos oponemos de manera infranqueable ante una propuesta legislativa que desborda el respeto por los derechos fundamentales, en contra de quienes va dirigida la sanción penal, que de por sí, ya constituye un agravio contra la libertad y los fines de la pena.” (Huertas, Alcalé y Amaya, 2019, p. 1.).

Con todo, el presente artículo busca realizar en primera medida una descripción de los antecedentes de la pena de prisión perpetua y su implementación en Colombia, con el fin de evidenciar la inviabilidad de su aplicación. En segunda medida se procede al análisis de los fundamentos constitucionales para su inaplicación, donde se busca estudiar el sentido de la prohibición de dicha pena tomando como base los criterios constitucionales y jurisprudenciales para ello, encauzados desde la dignidad humana y la prohibición de tratos crueles e inhumanos. Ello de igual forma, concuerda con los fines de la pena de la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, lo cual contribuye a generar un debate desde la teoría penal y las garantías fundamentales. En esa medida, se busca validar la hipótesis de que la aplicación de la pena de prisión perpetua en cualquier ordenamiento jurídico atenta contra la dignidad humana y se constituye como una forma de tratos inhumanos y crueles, además de desmontar todo el andamiaje de los principios penales y constitucionales, en especial, la idea de que el Derecho Penal debe operar como un mecanismo de *extrema ratio*. En esa medida, su aplicación resultaría inconstitucional.

En tercera medida, en este artículo se exponen los criterios usados en otros ordenamientos jurídicos para prohibir la aplicación de la pena de prisión perpetua y desde un análisis de derecho comparado, para así finalizar con unas conclusiones. Finalmente, el presente artículo resulta de importancia para toda política criminal que tenga pretensiones garantistas, pues la

determinación de responsabilidad debe ir más allá de fundamentos populistas y de la mera retribución punitiva permanente ante un delito sin posibilidades de resocialización, lo cual debería ser un valor esencial en toda sociedad.

Metodología

El presente artículo se desarrolla mediante una metodología dogmático-jurídica basada en primera medida, en un análisis histórico de la pena de prisión perpetua desde la teoría penal, así como desde su implementación y posterior derogatoria en Colombia, tomando como base una amplia revisión bibliográfica y un análisis de contexto. En segundo lugar, se desarrollarán los fundamentos constitucionales y penales para la no implementación de la pena de prisión perpetua en virtud de referentes doctrinales, normativos y jurisprudenciales, igualmente a partir de la revisión bibliográfica, normativa y el análisis jurisprudencial. Y finalmente, se hará un análisis de derecho comparado en torno a los aportes sobre los criterios que se han tomado en cuenta para la derogación de la pena de prisión perpetua en otros ordenamientos jurídicos con el fin de verificar la hipótesis presentada en este artículo.

Antecedentes históricos de la pena de prisión perpetua

Hablar de penas a perpetuidad y rechazar su implementación en cualquier Estado Social y Democrático de Derecho, implica hacer un análisis de su origen histórico y de cómo ello ha influido en el ideario punitivo de la sociedad. En esa medida,

El origen del castigo puede encontrarse en el sentimiento de venganza de los hombres primitivos. Esa venganza era la manifestación de los instintos de conservación y defensa. En aquellos tiempos no existían penas estructuradas y preestablecidas ni tampoco un monopolio estatal sobre el poder de sancionar. En la venganza privada se encontraban confundidos los planos del derecho y la moral.

(...)

Frente a la notable desproporción existente entre la infracción y la sanción al ofensor, en la venganza privada surge una primera limitación en el llamado “talión”, el cual puede encontrarse regulado como método de castigo en el código de Hammurabi, la ley de la XII Tablas y la ley Mosaica, entre otros. (...) La confiscación absoluta del conflicto por parte de la autoridad surge a partir del siglo XII, cuando quienes ejercían la soberanía advierten la utilidad y la conveniencia a usurpar y monopolizar el castigo. El conflicto dejó de ser lesión contra la víctima para convertirse en delito contra el soberano. Ya no se lesionaba a un ser humano, sino que al delinquir se manifestaba una profunda enemistad con aquel. (Juliano y Ávila, 2012, p. 7-9)

Al respecto, Foucault establecía que “el suplicio es un elemento en la liturgia punitiva, y que busca marcar y volver infame a aquel que es su víctima. Si bien tiene por función la de purgar el delito, no reconcilia. Mientras que por parte de la justicia que lo impone, le suplicio debe ser resonante y debe ser comprobado por todos, en cierto modo como su triunfo.” (Juliano y Ávila, 2012, p. 9)

Frente a ello, valga resaltar que durante el Antiguo Régimen uno de los aspectos más característicos fue

(...) la consagración de poderes arbitrarios de monarcas y jueces, y, como parte de ello, la arbitrariedad concerniente a la determinación de la pena (...) En este contexto el derecho penal cumplió un papel muy importante en el proceso de centralización del poder. Tomás y Valiente, por ejemplo, afirmó que la Monarquía absoluta castellana utilizó la ley penal como uno de los más instrumentos de imposición de autoridad más relevantes y, al mismo tiempo, como una maquinaria protectora del orden social establecido. (Zysman, 2012, p. 37)

En esa medida, “en la edad media aparece el derecho penal europeo, que se implementó como resultado de la fusión del derecho germánico, canónico y romano. Esta época se caracterizaba por una protección de los intereses de los monarcas del clero y de la nobleza, implicando esto una correlativa desigualdad ante la ley. Otro rasgo característico era la inexistencia de garantías procesales y la inclusión de diferentes penas como la tortura, los malos tratos, las mutilaciones, la pena de muerte, los trabajos forzados y la confiscación de todo tipo de bienes.” (Montero, Maldonado y Manrique, 2017, p. 62) Así pues, las prisiones de Europa estaban “destinadas a recoger vagabundos, prostitutas y jóvenes delincuentes alrededor del siglo XVI, los cuales se encontraban principalmente en las ciudades. Se considera que la cárcel como castigo se aplicó de manera formal a partir del siglo XVIII.” (Montero, Maldonado y Manrique, 2017, p. 62)

Cabe destacar que la prisión, “entendida como instrumento de reinserción social del delincuente pero sobre todo entendida como un proceso moral cuya función es preservar los valores compartidos y las convenciones normativas en que se basa la vida social” (Huertas, 2009). En esa medida,

(...) no es concomitante con el surgimiento de la privación de la libertad como pena. Al momento de su aparición nadie pensaba en ella como otra forma de castigo o de retribución del mal causado. Por su parte, las penas de prisión perpetua en sus orígenes se aplicaban de diversas formas como amputaciones o marcaciones y se consideraban como penas a perpetuidad, porque acompañaban al individuo durante toda su vida. (Huertas, 2009)

Además, “el origen de las penas de prisión perpetua se encuentra íntimamente vinculado a las penas capitales” (Montero, Maldonado y Manrique, 2017, p. 62-63). Al respecto, Zaffaroni hablaba del origen canónico de la prisión perpetua basado en lo siguiente:

(...) la imposibilidad de los jueces eclesiásticos de imponer penas de muerte. Por su parte Ferrajoli afirmaba que la existencia de ciertas condenas antiguas con duración perpetua como las condenas a galeras, deportación o trabajos forzados existían desde el derecho romano. Estas podían ser impuestas de forma vitalicia al condenado alcanzando su consolidación en la edad moderna como una alternativa a la pena de muerte. A partir del siglo XVIII, a la luz de la ilustración y el iluminismo, permanecía la pena de muerte para gran cantidad de delitos. Adicionalmente, la caracterización de la racionalidad y el laicismo influyó de manera relevante en la nueva concepción

del derecho penal, que se rige por la razón y guiado por principios como el de legalidad e igualdad penal.” (Montero, Maldonado y Manrique, 2017, p. 62-63)

Cabe resaltar que en Colombia desde la Constitución de 1886,

(...) la única referencia histórica de la pena de muerte y cadena perpetua es la establecida en el Código Penal de 1890 y abolida según Acto Legislativo No. 3 de 1910. Por su parte, los códigos penales de 1936 y 1980 nunca establecieron penas únicas o fijas. En Colombia, desde aquella carta política del siglo XIX, no había existido cadena perpetua. En cuando a antecedentes de iniciativas legislativas recientes para implementar en Colombia la pena perpetua se encuentra la ley 1327 del 5 de julio de 2009, la cual tuvo como finalidad someter a referendo la implantación de la prisión perpetua en Colombia. (...) La anterior iniciativa no tuvo sustento jurídico, ya que la Constitución Política de Colombia se circunscribe a prohibir unas penas y en cuanto a las que puedan establecerse señala un criterio de exclusiones o limitaciones jurídicas. (Montero, Maldonado y Manrique, 2017, p. 63-64)

Al respecto, se debe señalar que:

Si bien en el siglo XVI empezaron a aparecer en Europa prisiones legas, destinadas a recoger mendigos, vagabundos, prostitutas y jóvenes delincuentes, los cuales se multiplicaron principalmente en las ciudades, merced a una serie de problemas emergentes en la agricultura y a una acentuada crisis en la vida feudal, lo cierto es que la cárcel como castigo se afianza a partir del siglo XVIII.

(...)

Durante los siglos XVI y XVII se prepara el redescubrimiento y relanzamiento de los derechos y libertades individuales. Esta explosión sin precedentes se desarrolló a partir de diversas causas, en cuya base se encuentra la orientación filosófica que abandonando la exclusividad religiosa de la Edad Media se convierte en la época moderna en el ariete que iba a derrumbar el envejecido estado de las cosas (*ancient regime*), liberando al espíritu y haciendo penetrar los principios de libertad en el orden civil y político.

La formación del espíritu liberal vinculado estrecha y naturalmente con el con el desenvolvimiento del comercio y el progreso adquirido por la industria entró en un periodo de franco crecimiento, que no cesaría hasta la Revolución Francesa. En torno a la cultura del liberalismo surge un nuevo estrato social: la burguesía con interés en obtener ampliar y proteger sus derechos.

(...)

Surge así un nuevo orden, una nueva sociedad estructurada sobre las ideas iluministas, con consideraciones hacia la naturaleza del individuo, el origen contractual de la sociedad, la igualdad y la libertad como derechos fundamentales. (Juliano y Ávila, 2012, p. 11-12)

Con base en ello, el artículo 11 de la Constitución Política establece que “el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”. E igualmente, el artículo 34 del mismo texto normativo señala que “se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación”.

Ahora bien, los insumos de los que se valió la Constitución Política prohibir expresamente la pena de prisión perpetua, trascienden del ámbito histórico al doctrinario y jurisprudencial tal y como se procede a señalar a continuación.

Fundamentos constitucionales y penales para la no implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia

En primera medida, es necesario que es Estado, mediante el uso del poder punitivo responda ante conductas atroces como lo delitos sexuales,

(...) pero atendiendo a los principios y garantías del Derecho Penal. En esa medida, el artículo 4 del Código Penal establece como fines de la pena, la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Quiere decir que, con la imposición de una pena de cadena perpetua se pierde la posibilidad que tiene la persona condenada de reinserción social e incluso de protección, cuando el derecho a la libertad se limita de manera permanente e irrevocable. (Huertas, Alcalé y Amaya, 2019, p. 1)

Al respecto, es deber del Estado propugnar por el respeto a la dignidad humana, pues tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional:

El Estado Social de derecho, donde la dignidad humana ocupa un lugar de primer orden, sustrae del amplio margen de libertad legislativa para la configuración del ordenamiento penal, la facultad de fijar cualquier pena con independencia de la gravedad del hecho punible y su incidencia sobre los bienes jurídicos tutelados. El Constituyente erigió los derechos fundamentales en límites sustantivos del poder punitivo del Estado, racionalizando su ejercicio. Sólo la utilización medida, justa y ponderada de la coerción estatal, destinada a proteger los derechos y libertades, es compatible con los valores y fines del ordenamiento. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-070 de 1996)

En igual sentido, se debe destacar que la actividad legislativa debe tomar en cuenta los principios de las sanciones penales tal y como se han consagrado en nuestro ordenamiento penal, toda vez que

(...) el Legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas, que aparecen, así como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado. Fundamento, porque el *ius punendi* debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales. Y límite, porque la política criminal del Estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-038 de 1995)

Ahora bien, para fundamentar que cada uno de los principios de las sanciones penales (necesidad, proporcionalidad y razonabilidad), los cuales desarrollan el mandato de protección de los bienes jurídicos tutelados por el Estado, así como de los derechos inalienables de la persona, la Corte ha señalado en primera instancia que:

La **necesidad** de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados, no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-647 de 2001)

En este punto, hay que tomar en cuenta la diferencia entre merecimiento de la pena y necesidad de la pena. Así pues,

(...) el merecimiento de la pena se concibe como un juicio global de desvalor sobre el hecho por concurrir un injusto penal que debe acarrear un castigo, mientras que la necesidad de la pena presupone el merecimiento de la pena y significa que un hecho en sí merecedor de pena además necesita ser penado, ya que no existe ningún otro medio disponible que sea eficaz y menos aflictivo. Sin embargo, a pesar de la existencia de necesidad de pena, una conducta puede no ser merecedora de ella cuando una pena significaría una reacción desproporcionadamente grave frente a la misma. Así pues, el merecimiento de pena supondría un límite adicional a la exigencia o necesidad de la pena. (Luzón, p. 22-23)

Bajo ese entendido, cabe resaltar que:

El merecimiento y la necesidad de la pena no deben ser entendidas como categorías autónomas sino como institutos con puntos en común y con una influencia recíproca. Así su desarrollo parte de la concepción de que, si el Derecho penal contemporáneo se basa fundamentalmente en el principio de protección de los bienes jurídicos importantes y de la vigencia del ordenamiento jurídico frente a ataques gravemente reprobables, así como en los principios de subsidiariedad, de necesidad y de efectividad, dichos principios han de repercutir también de en las categorías e instituciones que constituyen los requisitos de la pena. Esto significa que las mismas han de ser interpretadas de tal forma que solamente se consideren punibles aquellas acciones de ciertos autores frente a las que, en virtud de su gravedad, de la situación y de las circunstancias concurrentes, una determinada pena aparece, tanto en lo general como en el caso concreto, como merecida, proporcionada y necesaria. (Luzón, p. 26)

Por su parte y respecto a la **proporcionalidad**, la Corte ha indicado que:

Al establecer tratamientos diferenciales se somete a un juicio estricto de proporcionalidad del tipo, así como de la sanción. La proporcionalidad, implica, además, un juicio de idoneidad del tipo penal. Así, ante la existencia de bienes jurídicos constitucionales, el legislador tiene la obligación de definir el tipo penal de manera tal que en realidad proteja dicho bien constitucional. En suma, al igual que ocurre con el resto de competencias estatales, el ejercicio del poder punitivo está sujeto a restricciones constitucionales, tanto en lo que respecta a la tipificación como a la sanción. No podrán

tipificarse conductas que desconozcan los derechos fundamentales, que no resulten idóneas para proteger bienes constitucionales o que resulten desproporcionadas o irrazonables. Lo mismo puede predicarse de las sanciones. Estas restricciones, como se indicó antes, operan frente a toda decisión estatal en materia punitiva.(Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-121 de 2012)

En este punto valga aclarar que la proporcionalidad se define entonces como:

(...) la necesidad de que entre la respuesta jurídico penal y el delito exista la suficiente correlación, en el sentido de que solo servirá para motivar a los ciudadanos el señalamiento de una consecuencia jurídica que, por su entidad y por su duración, sea proporcionada a la gravedad del delito cometido cuya pena se establece en atención a la importancia del bien jurídico protegido y al grado de afección que haya sufrido. En este sentido, se hace referencia a una proporcionalidad jurídica, no material eliminando así las viejas teorías talionistas, que aunque partían del principio de dignidad de la persona, en el sentido de que admitían que ser humano en un fin en sí mismo y no se puede utilizar para alcanzar ningún fin, no la respetaban a la hora de seleccionar la sanción idónea para determinadas infracciones, permitiendo entre otras, la pena de muerte o la cadena perpetua.

Es común analizar la proporcionalidad como limite al *ius puniendi* del Estado desde el prisma del principio de legalidad. No obstante, también es posible acercarse a ella desde el punto de vista del principio de dignidad de la persona, que es el limite mas temprano con el que cuenta el derecho a castigar del Estado: en este sentido, se puede partir de que la dignidad de la persona obliga al legislador a establecer aquella pena que por su naturaleza y duración sea la menos restrictiva posible de los derechos y libertades del condenado, de forma que no sea innecesaria por excesiva En estos términos cabe entender que la pena ha de ser cuanto menos restrictiva de los derechos del condenado, mejor. Esto lleva al análisis del principio de prohibición de las penas inhumanas y degradantes. (Alcale, 2016, 56-57)

Ahora bien, en torno a la **razonabilidad**, la Corte ha concluido que “sólo el uso proporcionado del poder punitivo del Estado, esto es acorde con el marco de derechos y libertades constitucionales, garantiza la vigencia de un orden social justo, fundado en la dignidad y la solidaridad humanas.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-118 de 1996)

Bajo esa misma línea, la Corte ha reiterado que el Legislador goza de discrecionalidad para establecer penas a distintos hechos punibles, pero siempre y cuando “se fundamenten en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atiendan a una valoración objetiva de elementos tales como, la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1404 de 2000)

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que:

(...) el hecho de que en la actualidad Colombia se encuentra en un estado de cosas inconstitucional por la sistemática vulneración a los derechos humanos en las cárceles del país, derivada del hacinamiento, las condiciones de insalubridad, la corrupción al interior de los establecimientos y del no cabal cumplimiento por parte de la institucionalidad, de las recomendaciones que la Corte Constitucional ha hecho al respecto. Así, con la imposición de una pena como la cadena perpetua, además de impedir la resocialización, pondría al condenado en una situación de vulneración de derechos de manera perpetua. Ello contraría todo el anclaje en que debería soportarse el aparato penal. (Huertas, Alcalé y Amaya, 2019, p. 3)

Al respecto, y para no ir muy lejos, el artículo 34 de la Constitución Política establece que: “Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación”. Ello encuentra desarrollo en la sentencia C-581 de 2001, en la cual la Corte Constitucional estableció que:

El Constituyente no concibió la libertad individual como un derecho absoluto y, por consiguiente, intangible; por el contrario, autoriza su limitación en ciertos casos que sólo puede ser impuesta por el legislador, pues en esta materia existe una estricta reserva legal. La restricción debe estar plenamente justificada en el cumplimiento de fines necesarios para la protección de derechos o bienes constitucionales y, además, ser notoriamente útil y manifiestamente indispensable para el logro de tales objetivos. De otro lado, se requiere que el efecto negativo sobre la libertad que se restringe, sea notablemente mitigado con el beneficio constitucional que se alcanza a raíz de su restricción. Todo lo anterior, siempre que no se afecte el núcleo esencial del citado derecho. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-581 de 2001)

Cabe destacar que Colombia ha suscrito e introducido a su ordenamiento interno tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en el artículo 10, inciso 3 que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.”, de manera que la pena perpetua impediría el cumplimiento de dicha finalidad.

En este punto, es necesario resaltar que Ferrajoli, como partidario de un derecho penal mínimo y racional,

(...) justifica la pena a partir de un doble fin preventivo: la prevención de delitos y la prevención de venganzas privadas. Dice que la pena no tutela sólo a la persona ofendida por el delito, sino también al delincuente frente a las reacciones informales, públicas o privadas y señala que el derecho penal no constituye una garantía de venganza destacando que la historia del derecho penal y de la pena corresponde a la historia de una larga lucha contra la venganza. (...) Su concepción preventiva es preventivo general: *la prevención general de los delitos y la prevención general de las penas arbitrarias o desproporcionadas*. No obstante, considera que el segundo fin es el que más debe ser subrayado porque: a) es más alcanzable que el primero; b) nunca ha sido debidamente considerado por las autoridades; c) lo estima a la vez necesario y suficiente para fundamentar un modelo de derecho penal mínimo y garantista; y d) es el que distingue el derecho penal de otros sistemas de control social que son más eficientes para satisfacer el fin de defensa social. (Silvestroni, 2007, p. 48-49)

De ello se evidencia que una pena de prisión perpetua no se comparece con los criterios de prevención ni con las bases de un derecho penal mínimo garantista. Además, se debe resaltar que:

(...) es común asignar al derecho penal la función de protección de la sociedad. A partir de esta base de acuerdo, las opiniones se separan. Dejando a un lado los innumerables matices, cabría distinguir dos grandes direcciones respecto a la relación entre *retribución y prevención*. Por una parte, quienes creen que la protección de la sociedad ha de *basarse en la retribución justa* y en la determinación penan conceden a los fines de prevención un mero papel complementario, dentro del marco de la retribución. Por otra parte, quienes invierten los términos de la relación: *fundamento de la pena es defensa de la sociedad* (protección de bienes jurídicos), y a la retribución (con éste u otro nombre) corresponde únicamente a la función de *límite máximo* de las exigencias de la prevención, impidiendo que conduzcan a una pena *superior* a la merecida por el hecho cometido.

A diferencia de la primera posición, ésta permitiría disminuir o incluso prescindir de la pena *por debajo* de lo que exigiría la retribución. (Mir Puig, 2011, p. 49-50)

Al respecto, y desde una postura unificadora,

Una teoría de la retribución no se ajusta a un modelo punitivo de tratamiento porque es incapaz por sí misma de encastrar analíticamente, y necesita comparaciones con posturas preventivo-generales o especiales que le den validez. Ello quiere decir que en la asignación de una pena han de intervenir las diversas posturas -o algunas de ellas- conforme a la instancia de tratamiento en que se encuentre el autor. Podrá implementarse un modelo inicial preventivo-especial al condenado, que atienda razones preventivo-generales esencialmente positivas -de integración-. Pero, a su tiempo, podría encontrar límites su ejecución por criterios de retribución en función de la culpabilidad hallada, del grado de reproche formulado, y de las necesidades de efectos expiatorios en el individuo comprometido por el efecto del tratamiento. (Rodríguez, 2013, p. 95)

En el mismo sentido, Mir Puig (2011) señala que el debate se ha contemplado desde dos sectores opuestos:

Por un lado, los retribucionistas que instan a distribuir la pena conforme al merecimiento, pues ven el hacer justicia como un valor en sí mismo, y, por tanto, sin necesidad de una justificación práctica. Por otro lado, los utilitaristas, que distribuyen la pena para evitar infracciones futuras. Estos creen que la pena sólo puede justificarse por los beneficiarios que puede proporcionar, en concreto por la reducción futura de delitos. Tradicionalmente, esto significaba distribuir la pena para optimizar la disuasión futura del delito o la rehabilitación o inocuización de los delincuentes peligrosos.

Estos dos sectores opuestos proponen que se castigue a diferentes personas y en diferente medida, ya que atienden a criterios distintos. Los retribucionistas, queriendo hacer justicia, se atenderían a la reprochabilidad moral del delincuente según la definición de la filosofía moral. Los utilitaristas queriendo reducir el crimen, se

fijarían en lo que es más eficaz para la disuasión, rehabilitación o inocuización de los delincuentes potenciales. Tradicionalmente, estos dos objetivos -hacer justicia o prevenir la delincuencia- han entrado en conflicto, y, cuando lo hacen, hay que escoger entre ellos. Sin embargo, recientes estudios empíricos muestran un cuadro realmente distinto. Puede que estas dos posturas -retribucionistas versus utilitaristas-, no sean totalmente incompatibles. En este sentido, es posible que hacer justicia sea la mejor manera de luchar contra la delincuencia. Por tanto, los utilitaristas deberían estar interesado en el merecimiento empírico (juicios compartidos por la comunidad sobre la justicia). Por su lado, también los retribucionistas deberían manifestar un interés en el mismo. El merecimiento empírico no es el trascendental merecimiento deontológico de los filósofos morales, sino que, dadas las dificultades obvias de operativización de este último (los filósofos morales parecen estar en desacuerdo en muchos, si no la mayoría, de los temas), el merecimiento empírico puede que sea la mejor y más real aproximación posible al merecimiento. (Robinson, 2012, p. 54-55)

Con todo, y en el sentido de desvirtuar la imposición de una pena de cadena perpetua en Colombia, es relevante mencionar las categorías de la prohibición de exceso y la prohibición de defecto, inicialmente desarrolladas por Hassemer. Así,

En la *prohibición de exceso* se pone de relieve la tradición clásica de los derechos fundamentales como fundamentos de derechos de defensa frente a las intromisiones estatales. Esta prohibición hace efectivos los límites a las intervenciones del Estado que sobrepasan la medida legislativa. La objetividad se inserta de modo trivial en este cartabón. Es una prohibición de criminalización para el legislador. Es un vector negativo, un límite, emparentado hoy con los denominados *mediating principles* (principios limitadores de la punición), tales como la autoprotección, la subsidiariedad, la proporcionalidad, la tolerancia y la difusión de la responsabilidad. La *prohibición de defecto*, por contra, establece que el legislador puede estar obligado en determinadas situaciones, por la Constitución, a proteger determinados intereses con ciertos medios que no siempre han de provenir de la legislación represiva, pudiendo utilizar el arsenal de herramientas que proceden de todos los sectores del ordenamiento jurídico. (Balcarce, 2014, p. 220-221).

Al respecto, valga aclarar que, en el caso de la prohibición de defecto, ésta no puede ser aplicable al caso de la imposición de la pena de prisión perpetua, toda vez que la Constitución misma se lo impide al legislador, caso en el cual no se encuentra autorizado para ello ni siquiera bajo el alegato de primacía del interés general.

En este punto es necesario recalcar que el fundamento de la prohibición de la pena perpetua deriva de los fines esenciales de la pena, los cuales gozaron

(...) de una amplia y reconocida difusión tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como en el ámbito europeo durante la década de los años sesenta del pasado siglo. Fruto de aquella tendencia fue el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en 1966 y ratificado por España en 1977, confirme al cual “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

(...)

En organismos internacionales y en Tribunales de derechos humanos se sigue defendiendo hoy en día la prevención especial como uno de los fines o funciones de las penas privativas de libertad. Un órgano jurisdiccional tan respetado como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia Gran Sala de 4 de diciembre de 2007, *Diskinson c. Reino Unido*, declara en el 28 lo siguiente:

“Los criminólogos se refieren a las diferentes funciones asignadas tradicionalmente a la pena y que incluyen, concretamente, el justo castigo, la disuasión, la protección de la sociedad y la reinserción, como demuestran especialmente los instrumentos jurídicos elaborados bajo la égida del Consejo de Europa. Reconocida en otros tiempos como un medio para prevenir la reincidencia, la reinserción, según una concepción más reciente y positiva, implica más bien la idea de una readaptación social para la promoción de la responsabilidad personal. Este objetivo se ve reforzado por el desarrollo del principio de progresión”: a medida que cumple su pena, un recluso debería progresar a través del sistema penitenciario, pasando por el periodo inicial de privación de libertad, en el que se puede poner el acento en el castigo y la represión, hasta las fases posteriores de la pena de prisión, las que se debería privilegiar la preparación para la puesta en libertad. (Cuerda, 2011, p. 59-62)

En esa medida, la pena de prisión perpetua además de no suplir los fines propios de las penas es una forma de violación a la dignidad humana. Así, distintas investigaciones, así como el Comité de Prevención de la Tortura del Consejo de Europa y la ONU, señalan que:

(...) la duración de la reclusión no debe superar de forma continuada los quince años. Por encima de ese tiempo comienzan a aparecer graves trastornos en la personalidad -pérdida de la autoestima, deterioro de las habilidades sociales, pérdida de los vínculos familiares-, muy difíciles de reparar. Se han descrito numerosos episodios de reducción de las funciones vitales, de desarrollo patológico de la personalidad y alto nivel de psicoticismo, así como procesos de regresión a estadios infantiles y otros tipos de disfuncionalidades, y un aumento significativo de las tasas de suicidio. Además, la esperanza de vida de los penados a prisión es bastante más baja que la de los ciudadanos en libertad, concretamente no suele superar los 65 años de edad.

Existe consenso, el menos en el contexto del Consejo de Europa, en que la pena de muerte o las penas corporales (mutilaciones) son penas crueles e inhumanas, y dichas penas tampoco son constitucionales aunque pudieran ser revisables, esto es, sometidas a la condición de reinsertabilidad social del reo. (Mir Puig, 2018, p. 57)

Con todo, la pena de prisión perpetua atenta flagrantemente con la **dignidad humana**, entendida esta como “el valor moral inherente a toda persona humana, y por otra parte, implica el reconocimiento de que toda persona es autónoma y se determina conforme a sus propios designios” (Pardo, Moncayo y Olarte, 2019, 38). En esa medida,

Negar la libertad de forma indefinida al reo es negarle su condición de persona, de miembro de una comunidad social y política, y por tanto, supone privarle de su dignidad y condición humana. Al revocarle el atributo esencial inherente a su condición humana, el penado queda reducido a mero ser biológico, a su sustrato

físico. Por ello, la prisión de por vida es a la persona lo que la pena de muerte es a su sustrato biológico: un instrumento para su destrucción permanente.

(...)

La prisión permanente es una pena cualitativamente distinta a la pena de prisión, pues no solo restringe la libertad del reo, es una pena de naturaleza corporal, dado que menoscaba psíquica y físicamente a la persona.

(...)

La prisión permanente no es, entonces, tan solo una pena que priva de su libertad al reo, es una pena corporal que cercena las capacidades psíquicas del reo, como las mutilaciones cercenan otras partes o funciones del cuerpo humano. La prisión permanente supone un cambio cualitativo en el contenido y naturaleza de la prisión porque no se trata de efectos solo posibles, sino ciertos e irreversibles. (Arroyo, Lascurain y Pérez, p. 29-32)

Sin embargo, en contra de lo preceptuado por la Constitución Política y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre,

(...) dos de los proyectos de que han pretendido implantar la prisión perpetua en Colombia afirmaron que “la dignidad es solo para las víctimas, y no para los victimarios”

Ahora bien: es claro que el fin de prevención general que tiene una medida como la de cadena perpetua viola esta primera dimensión de la dignidad al pretender utilizar a un ser humano como un medio para que otros no cometan la conducta que se pretende sancionar. Estiman los legisladores que han tenido las iniciativas referentes a la prisión perpetua que si los ciudadanos son conscientes de que la sanción que corresponde a ciertos delitos es severa y efectiva, van a tener un incentivo para no cometer dichos delitos, y que la forma en que este mensaje puede llegar de mejor manera a ellos es el sometimiento de los individuos infractores a la pena de prisión perpetua, que viene a ser una pena “ejemplar”.

(...) En sentencia de constitucionalidad, uno de los motivos que esgrimió la Corte para fundamentar la inconstitucionalidad de la medida es que no es dable que el delincuente sea “utilizado por el Estado para crear temor, lo cual agrede de modo adicional, innecesario y poco útil, e implica una invasión a la órbita interna. La utilización del individuo es inadmisibles frente a la persona humana, así se parta de la altísima gravedad de la acción perpetrada” (Pardo, Moncayo y Olarte, 2019, p. 38-39)

Se debe mencionar igualmente que, de aceptarse la pena de prisión perpetua en nuestro ordenamiento jurídico, se negarían preceptos constitucionales relativos a la imprescriptibilidad de las penas, en el entendido de que de acuerdo al artículo 28,

“Toda persona es libre” y se prohíben las penas imprescriptibles. Puesto que la prescripción de las penas se calcula con arreglo al máximo *quantum* punitivo previsto para cada delito, si hubiera algún delito frente al cual se previera la prisión perpetua, la garantía de este artículo constitucional perdería toda validez y sentido.

Este es, pues, otro de los aspectos que contribuirían a la pérdida de identidad de la Corte Constitucional. En suma, serían tantos y masivos los cambios que habría que efectuar a la Constitución para poder instalar en ella la posibilidad de la cadena perpetua, que a la postre no estaríamos en presencia de la Constitución de 1991 sino de otra con un espíritu completamente diferente a ella. (Pardo, Moncayo y Olarte, 2019, p. 48-49)

Así, tal y como lo establecieron los magistrados Uprimny Yepes y Escobar Gil en el salvamento de voto hecho a la sentencia C-1212 de 2001:

El derecho a no ser sometido a penas imprescriptibles tiene como objeto permitir la resocialización de la persona condenada. La regla según la cual no existen penas imprescriptibles es una garantía constitucional de que el Estado va a atender la función resocializadora de la pena. Por otra parte, esta función resocializadora está fundada en el valor primordial sobre el cual está fundamentado nuestro Estado de derecho: la dignidad humana. Esta dignidad no se pierde por la comisión de un delito. Presumir que una persona que ha cometido un delito y ha pagado una condena no ofrece una garantía suficiente de moralidad es estigmatizarla, desconociendo el carácter resocializador que consagra la Constitución. En esa medida, teniendo en cuenta la estirpe constitucional de la imprescriptibilidad de las penas como garantía de su carácter resocializador, en consonancia con el principio pro libertate, también de estirpe constitucional, es natural que esa prohibición cubra también las penas perpetuas.

Las anteriores consideraciones se ven reforzadas por un argumento lógico, y es el siguiente: si admitiéramos que la prohibición de las penas imprescriptibles no cubre la hipótesis de las sanciones intemporales, entonces deberíamos concluir que es constitucional que la ley imponga como pena por un delito la privación perpetua del derecho a ejercer una determinada profesión, pero que es inconstitucional que la ley establezca que el Estado puede perseguir ese delito e imponer esa sanción sin limitaciones temporales. Eso significaría que si la persona empieza a cumplir su pena, entonces ésta puede ser perpetua, (con lo cual se pierde la vocación resocializadora de la pena que propugna la Constitución), mientras que si no empieza nunca a cumplir esa sanción, entonces si operaría una cierta resocialización por fuera de la pena, pues el Estado no podría intentar aplicar la sanción sino por un determinado plazo. Esa situación es a todas luces irrazonable, por lo cual hay que concluir que no es posible hacer la distinción entre penas perpetuas y penas imprescriptibles para determinar el alcance de la prohibición establecida en el artículo 28 de la Carta. Debe entenderse entonces que esa disposición constitucional no sólo prohíbe las penas o delitos imprescriptibles, en el sentido técnico penal, sino también las penas perpetuas. (Corte Constitucional, 2001, parr., 11-14)

Finalmente, y en torno a la búsqueda de implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia, se está ante un escenario de populismo punitivo en el cual,

(...) un grupo de individuos-indeterminada en número y composición social-movilizados en pos de lograr “cambios” en un sentido amplio, efímero y sin ninguna

dirección concreta. Otros autores han señalado que se trata de un discurso que es caracterizado por un llamado al castigo en nombre de las víctimas.

(...)

David Garland, señala que este nuevo imperativo político en la que las víctimas deben ser protegidas termina asumiendo un juego de suma cero, en el que lo que el delincuente gana lo pierde la víctima y estar “de parte” de las víctimas automáticamente significa ser duro con los delincuentes. (Zysman, 2017, p. 70-80)

Análisis de derecho comparado en torno a la pena de prisión perpetua

A continuación, se presenta una breve descripción normativa respecto de cómo algunos de países, ordenamientos jurídicos y tribunales conciben desde un ámbito constitucional la pena de prisión perpetua:

Bolivia

El Código Penal Boliviano contempla en su artículo 25 que:

(...) una declaración de principios sobre la finalidad de la sanción: La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial. (...) Es interesante destacar que las penas perpetuas se encuentran prohibidas constitucionalmente. (Juliano y Ávila, 2012, p. 21-22)

Brasil

Al igual que Bolivia, se prohíbe constitucionalmente la pena de prisión perpetua. Así, “en su apartado dedicado a los derechos y garantías fundamentales, en el artículo 5, inciso XLVII, expresamente rechaza las penas de carácter perpetuo. Igualmente, en su Código Penal se impone un límite de 30 años para cualquier pena privativa de la libertad.” (Juliano y Ávila, 2012, p. 22). En igual medida, el Tribunal Federal ha negado solicitudes de extradición cuando considera que la legislación del país que la requiere va en contravía con las garantías básicas del ser humano. (Montero, Maldonado y Manrique, 2017, p. 69)

Perú

La Constitución de Perú no hace referencia a las penas privativas de prisión perpetuas, y su Código Penal,

(...) luego de diversas reformas mantiene la previsión de la cadena perpetua como pena privativa de la libertad posible para algunos delitos contra la propiedad o libertad sexual, entre otros. Sin embargo, el 3 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional resolvió que la prisión vitalicia sin fecha de liberación es inconstitucional debido a

que los propósitos de “reeducación, rehabilitación u reincorporación” del régimen penitenciario obligan al legislador a prever una fecha en la que la sanción habrá de concluir, lo que posibilitará al individuo encarcelado reincorporarse a la sociedad. Ello motivó que se legislara al respecto y actualmente la cadena perpetua puede ser revisada de oficio o a pedido de parte por un juez, luego de 35 años de cumplimiento de la pena. (Juliano y Ávila, 2012, p. 23)

Estados Unidos

Tomando en cuenta la distinta y variada legislación criminal en Estados Unidos por su organización federal,

(...) se pueden encontrar en los diferentes estados que integran el país prácticamente todas las formas de prisión perpetua. Actualmente, todos los Estados cuentan con la posibilidad de imponer penas perpetuas sin posibilidad de libertad condicional, con la única excepción de Alaska. (...) Una situación controvertida era la posibilidad de condenar a personas menores de edad castigos perpetuos, sin posibilidad de libertad condicional. Este tipo de castigos eran aplicables en diversos Estados (en Washington se había declarado constitucionalmente válida esta posibilidad). Realidad tratada en un informe de Humans Right Watch, donde se denunciaban los casos en que se había castigado a menores con efectivo encierro hasta su muerte.

La presión internacional llevó a que la Corte Suprema de Estados Unidos decidiera, en mayo de 2010, en la causa *Graham v. Florida*, que las personas menores de edad no podían ser condenados a sufrir privación de libertad efectivamente perpetua sin posibilidad de liberación condicional, por ser considerada una pena cruel e inhumana, contraria a la Octava Enmienda constitucional. (Juliano y Ávila, 2012, p. 24-25)

España

Actualmente, en el Código Penal Español de 1995 aun vigente, se contemplan penas privativas de la libertad,

(...) como la prisión; localización permanente y responsabilidad personal subsidiaria, pago de multa, entre otras. De esta manera quedo derogada la norma implementada por las normas anteriores para recurrir a penas privativas de la libertad tales como presidio mayor y menor, prisión mayor y menor, reclusión entre otras. Es significativo que, en la pena de prisión, se fija su duración que va desde tres (3) meses a veinte (20) años como máximo, salvo las excepciones que contenga el código. De conformidad con lo anterior se entiende que en la actualidad en la legislación española no existe la pena de cadena perpetua. Sin embargo, cabe la posibilidad de que, atendiendo a las circunstancias del recluso (edad, salud...) pueda llegar a darse eventualmente una reclusión perpetua dependiendo de la pena interpuesta en cada caso concreto. (Montero, Maldonado y Manrique, 2017, p. 68)

Alemania

Por su parte, Alemania declaró inconstitucional la pena de prisión perpetua por ser una pena contraria a la dignidad humana, por no haber posibilidades de recuperar la libertad, es decir, por no concebir la resocialización en tanto derecho humano fundamental.

Así pues, el Tribunal Constitucional Federal Alemán establece que el tiempo máximo de cumplimiento de una pena es de 30 años, donde igualmente estableció la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. En esa medida, “se prohíbe la cárcel perpetua de forma explícita y se admite la pena de prisión de larga duración aplicada a los crímenes catalogados típicamente como graves. También incluye la revisión de la condena a prisión revisable como un mandato, no como excepción.” (Montero, Maldonado y Manrique, 2017, p. 65)

Cabe mencionar que igualmente el Tribunal Constitucional ha promulgado lo siguiente:

De acuerdo a la situación actual de los conocimientos no se puede asegurar que la pena de reclusión perpetua, conforme a lo previsto en la ley penal y en consideración de prerrogativa de gracia, lleve forzosamente a danos de tipo psicológico y físico que lesionen la dignidad del hombre. (Montero, Maldonado y Manrique, 2017, p. 75)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Finalmente hay que mencionar que en Europa se admite la pena de prisión perpetua revisable donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) no discute sobre la imposición de la pena desde un ámbito de la proporcionalidad de esta, sino a partir de ciertas condiciones para su legitimidad desde dos perspectivas: en primera medida, desde la necesidad de que haya una expectativa de libertad, y segundo, desde la posibilidad de revisión de la pena de prisión perpetua. (Montero, Maldonado y Manrique, 2017, p. 76)

En esa medida, el TEDH respecto a la cadena perpetua “siente doctrina de que una pena perpetua irreductible, que priva al interesado de toda esperanza de ser puesto en libertad, podría vulnerar el artículo 3 de la Convención. (...) Así, el TEDH exige que la pena de prisión perpetua o permanente no sea irreductible de iure o de facto, debiendo la pena albergar posibilidades, tanto legales como reales, de suspensión, reducción o conmutación.” (Mir Puig, 2018, p. 52)

Sin embargo, desde nuestra perspectiva una pena de prisión perpetua revisable resulta un eufemismo procesal que busca auscultar en la práctica, lo que sigue siendo una pena de prisión perpetua sin garantías sustanciales (más allá de las procesales), como lo es la resocialización. Ello redundando en una mera expectativa, mas no en una garantía, lo cual atenta contra los derechos humanos de las personas privadas de la libertad bajo la pena perpetua.

Conclusiones

De todo lo expuesto, se concluye que la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia como mecanismo para punir la ejecución de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes desborda todo el anclaje constitucional de un Estado Social y Democrático de Derecho de los fines de la pena, ya que ello constituye un agravio sin posibilidad de resocialización y sin tomar en cuenta criterios de razonabilidad, propio de sistemas penales que basan el poder punitivo del Estado en la concesión de penas retributivas de tipo moral, más que en penas privativas de la libertad con consideración de criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, sobre la base de la dignidad humana.

Así pues, con la imposición de una pena de cadena perpetua, se transmitiría un mensaje represivo y antipedagógico a la sociedad, pues erróneamente tiende a creerse que el Derecho

Penal es la única vía para reprimir conductas delictivas como los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. Por el contrario, además de las sanciones que impone el legislador con plenas garantías para los procesados, es necesario dar soluciones desde la educación y la academia.

Por ello, se hace un llamado a la racionalización del debate, y con el fin de que la sociedad se oponga ante una medida que resulta inconstitucional y atentatoria de la dignidad humana, que entre otras cosas constituye una modalidad de tratos inhumanos y crueles.

Por lo tanto, esta medida punitiva además de ser atentatoria de preceptos constitucionales y garantías fundamentales contribuiría de manera negativa al estado de cosas inconstitucionales en las cárceles de Colombia, por lo que se hace imperativa la comprensión del Derecho Penal como mecanismo de *extrema ratio*, significando lo anterior, que sólo el legislador lo debe utilizar de manera subsidiaria, extrema y cuando no existan otras formas de respuesta a los problemas sociales planteados, a contrario sensu, debe utilizarlo al mínimo como corresponde al esquema de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Finalmente, debemos señalar de que con este artículo buscamos de manera categórica oponernos a la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia, y en consecuencia reclamamos desde la academia y para todos los colombianos, que se mantenga el statu quo de la Constitución, de tal manera que se refuerce la progresividad de los derechos alcanzados por los colombianos y se evite vulnerar los pactos y tratados internacionales suscritos por Colombia, garantizando de esta manera el respeto del Bloque de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad.

Referencias

Arroyo, L., Lascurain, J. y Pérez, M. (2016). *Contra la cadena perpetua*. España: Ediciones Universidad de Castilla-La Mancha.

Alcale, M. (2016). *La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso?* Madrid, España: Iustel.

Balcarce, F. (2014). *Dogmática penal y principios constitucionales*. Montevideo, Uruguay y Buenos Aires, Argentina: Editorial B de F y Euros Editores.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-070 de 1996.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-038 de 1995.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-647 de 2001.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-121 de 2012.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-118 de 1996.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1404 de 2000.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-581 de 2001.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1212 de 2001.

Cuerda, A. (2011). *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por que son inconstitucionales en España*. Barcelona, España: Atelier.

Huertas, O. (2009). *Durkheim: la perspectiva funcionalista del delito en la criminología*. Bogotá, Colombia: En: Criminalidad.

Huertas, O.; Alcalé, M. y Amaya, C. (2019). *Cadena perpetua en Colombia: una propuesta para su rechazo desde la academia y en beneficio de la sociedad*. Bogotá, Colombia: Editorial Ibáñez. En: Argumentos. ISSN: 2357-6774.

Juliano, M. y Ávila, F. (2012). *Contra la prisión perpetua. Una visión histórica y comparada de las penas a perpetuidad*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Luzón, D. (1991). *La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito*. Universidad de Coímbra.

Mir Puig, S. (2011). *Bases constitucionales del derecho penal*. Madrid, España: Iustel.

Mir Puig, C. (2018). *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Barcelona, España: Atelier.

Montero, D.; Maldonado, M. y Manrique, F. (2017). *Prisión perpetua revisable: El caso colombiano desde perspectiva constitucional*. Bogotá, Colombia: Universidad Santo Tomás. En: Iustitia. ISSN: 1692-9403, pp. 57-84.

Pardo, A., Moncayo, A. y Olarte, A. (2019). *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Robinson, P. (2012). *El papel que corresponde a la comunidad en la determinación de la responsabilidad penal y de la pena*. Madrid, España: Marcial Pons.

Rodríguez, G. (2013). *Teoría constitucional del reproche penal. Programa de un Derecho penal constitucional*. Montevideo, Uruguay y Buenos Aires, Argentina: Editorial B de F y Euros Editores.

Silvestroni, M. (2007). *Teoría constitucional del delito*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Zysman, D. (2012). *Sociología del castigo. Genealogía de la determinación de la pena*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Didot.

Zysman, D. (2017). *Castigo y democracia. Estudios jurídicos, sociológicos, criminológicos*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Didot.